

INSTRUCCIÓN Nº4/2017, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A SEGUIR EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 110.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON LOS INFORMES DE ACTUACIÓN Y OTRAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LOS INFORMES DE CONTROL FINANCIERO, Y SE MODIFICA LA INSTRUCCIÓN 1/2014, DE 10 DE JULIO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y SUS INFORMES, SUSTITUYENDO LO ALLÍ DISPUESTO RESPECTO DE LOS INFORMES DE ACTUACIÓN POR LO PREVISTO EN LA PRESENTE INSTRUCCIÓN

El artículo 110.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía establece que la persona titular de la Intervención que, en el ejercicio de sus funciones, advierta la existencia de infracciones, lo pondrá en conocimiento de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda a los efectos previstos en el apartado anterior de dicho artículo. Las infracciones a las que se refiere determinan la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades y el personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz, así como el de las entidades referidas en el artículo 5 del citado texto legal que, por dolo, culpa o negligencia graves, ocasionen menoscabo en los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las disposiciones de dicha ley o de las leyes reguladoras del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control aplicables.

Por su parte, el Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía, en su artículo 12.5, establece que:

“la Intervención General emitirá informe de actuación en aquellos casos en que los responsables de la gestión controlada no adopten las medidas necesarias para solventar las deficiencias observadas.

Asimismo, se emitirá informe de actuación en aquellos casos en que se aprecien circunstancias que, por su importancia, pudieran ocasionar menoscabo de fondos públicos”.

Teniendo en cuenta la coincidencia en la alusión al menoscabo de fondos públicos en las dos normas citadas se hace necesario articular los mecanismos por los cuales las distintas Intervenciones, de manera organizada y armonizada, den cumplimiento a dichos preceptos tanto en las tareas de fiscalización, como de control financiero de subvenciones y de fondos europeos y de control financiero y control financiero permanente de entidades instrumentales.

Del mismo modo, se detalla en la presente Instrucción el procedimiento para la emisión del informe de actuación, previsto en el Decreto 9/1999, incluyéndose los criterios en Derecho ofrecidos al respecto por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en relación a dichos informes, particularmente en lo que se refiere al contenido del mencionado artículo 110.2.



FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	24/01/2017	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm876JVPS6JwF6xEsWTtpVGpCCL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por último, se ha considerado procedente la regulación de otras actuaciones derivadas de los informes de control financiero de entidades de la Junta de Andalucía, a la vista de la experiencia acumulada en los últimos años por este Centro Directivo.

Por todo ello, de acuerdo con el informe de las mismas por parte del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, se dictan las siguientes:

INSTRUCCIONES

Primera. Ámbito de aplicación.

La presente Instrucción será de aplicación a cualquier actuación en el ejercicio del control interno de la Intervención General de la Junta de Andalucía, ya sea en el ámbito de la función interventora o del control financiero, en la que se pongan de manifiesto circunstancias de las contempladas en el Título VI del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (en adelante, TRLGHP).

En el ámbito del control financiero se distingue entre el control financiero de operaciones financiadas con fondos europeos y de subvenciones financiadas con cargo a recursos tributarios y propios, por un lado, y el control financiero y el control financiero permanente regulados en los artículos 93 y 94 del TRLGHP, por otro.

Asimismo, será de aplicación a los informes de actuación emitidos como consecuencia de cualquier actividad de control financiero o control financiero permanente realizada por la Intervención General, a través de sus intervenciones delegadas, provinciales y de control financiero, en virtud de lo establecido en los artículos 93 y 94 del TRLGHP.

Finalmente, la presente Instrucción se aplicará a otras actuaciones que deriven de los citados informes en los términos expuestos en la regla sexta de la misma.

Segunda. Procedimientos a seguir en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110.2 del TRLGHP.

El artículo 110.2 TRLGHP establece que la persona titular de la Intervención que, en el ejercicio de sus funciones, advierta la existencia de infracciones, lo pondrá en conocimiento de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda a los efectos previstos en el apartado anterior de dicho artículo, referido a las diligencias previas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, habrá que distinguir las siguientes situaciones:

- a) Que la existencia de la eventual infracción sea advertida en la realización de actuaciones en el ejercicio de la función interventora. En este caso se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110.2 del TRLGHP mediante escrito dirigido a la Intervención General para su traslado a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, previa valoración de la Intervención Adjunta a la Intervención General en el área de fiscalización. En este supuesto habrá que comprobar que se dan los requisitos mencionados en la regla quinta de la presente Instrucción. De considerarse que no se dan los requisitos anteriores,



FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	24/01/2017	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm876JVPS6JwF6xEsWTtpVGpCCL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

tal circunstancia se comunicará a la Intervención proponente de la comunicación de forma motivada.

El escrito referido en el párrafo anterior deberá detallar las causas que motivan su emisión, poniendo de manifiesto de manera clara que se aprecian circunstancias que pudieran ocasionar un menoscabo de fondos públicos. Asimismo, deberá describir el procedimiento o actuación inadecuada y la valoración de los efectos negativos que tendría para el responsable continuar su actividad sin corregir las deficiencias puestas de manifiesto, cuantificando o evaluando, cuando sea posible, tanto en valores absolutos como relativos, el posible perjuicio. Teniendo en cuenta que la responsabilidad contable es una responsabilidad de tipo patrimonial que supone la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública de los daños y perjuicios causados a la misma, es fundamental que en el escrito se cuantifique el importe del daño causado. Igualmente, deberá contener, en la medida de lo posible, los datos, antecedentes y precisiones necesarias para que se pueda efectuar la calificación de las posibles infracciones y la identificación del presunto o presuntos responsables. Finalmente, deberá indicar los preceptos legales infringidos, debiendo tratarse de alguno o varios de los supuestos considerados infracciones según el artículo 109 del TRLGHP.

b) Que la existencia de infracciones sea advertida en la realización de actuaciones en el ejercicio del control financiero. En este caso se dará cumplimiento al artículo 110.2 TRLGHP a través de un informe de actuación según lo dispuesto en las reglas posteriores de la presente Instrucción, salvo que se trate de actuaciones de control financiero de subvenciones de las previstas en los artículos 95 y 95 bis del TRLGHP, en cuyo caso se procederá conforme a lo establecido en la letra a), correspondiendo la valoración a la Intervención Adjunta a la Intervención General en el área de control de fondos europeos y subvenciones.

c) Que la existencia de infracciones sea conocida por la Intervención General por vías distintas de las anteriores, en cuyo caso se dará traslado a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, previa valoración de la Intervención Adjunta a la Intervención General que corresponda, en función del área en que se detecten dichas infracciones.

Tercera. Procedencia del informe de actuación.

El Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía, en su artículo 12.5, establece que la Intervención General emitirá informe de actuación en aquellos casos en que los responsables de la gestión controlada no adopten las medidas necesarias para solventar las deficiencias observadas.

Asimismo, se emitirá informe de actuación en aquellos casos en que se aprecien circunstancias que, por su importancia, pudieran ocasionar menoscabo de fondos públicos.

De lo anterior se deduce que existen dos circunstancias distintas, siempre en el curso de un informe de control financiero o control financiero permanente, que pueden dar lugar a la emisión de un informe de actuación:



FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	24/01/2017	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm876JVP56JwF6xEsWTtpVGpCCL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

a) Cuando no se adopten las recomendaciones propuestas en un informe de control financiero o control financiero permanente. A estos efectos, la entidad sujeta a control deberá presentar, en un plazo máximo de seis meses desde la remisión del citado informe definitivo, ante sus órganos superiores de administración, un informe sobre el grado de implantación de las recomendaciones propuestas por la Intervención General. De dicho informe se dará traslado igualmente a la Consejería de que dependan y a la Consejería competente en materia de Hacienda.

b) Cuando en la emisión de un informe de control financiero o control financiero permanente se pongan de manifiesto hechos o circunstancias que, por su importancia, pudieran ocasionar menoscabo de fondos públicos.

Cuarta. Informe de actuación por falta de implantación de recomendaciones.

4.1.- Requisitos

Procederá la emisión de un informe de actuación por falta de implantación de recomendaciones cuando concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

1. Que se trate de recomendaciones derivadas de salvedades de especial relevancia a juicio del interventor actuante, y con graves efectos negativos.
2. Que se puedan adoptar medidas concretas de corrección para subsanar las deficiencias observadas. Para el caso en que la salvedad de especial relevancia en un acto determinado tenga su causa en un vicio de procedimiento, se entenderá que pueden ser adoptadas medidas de corrección si, aun no pudiendo repararse la salvedad individual, sí puede serlo el procedimiento aplicado.
3. Que la entidad objeto de control tenga competencia para adoptar las medidas correctoras.
4. Que la responsabilidad de la salvedad que da lugar a la emisión del informe de actuación sea imputable a la entidad objeto de control.

4.2.- Estructura del informe

Los informes de actuación por falta de implantación de recomendaciones tendrán la siguiente estructura:

1.- **Antecedentes y procedencia del informe de actuación.** Deberán describirse las causas que motivan su emisión, poniendo de manifiesto de manera clara que el informe se emite debido a la no implantación de las recomendaciones propuestas por la Intervención en el informe definitivo del que deriva el informe de actuación.

2.- **Descripción del procedimiento o actuación inadecuada y valoración de los efectos negativos** que tendrá para el responsable continuar su actividad sin corregir las deficiencias puestas de manifiesto, cuantificando o evaluando, cuando sea posible, tanto en valores absolutos como relativos, el posible perjuicio.

A los efectos anteriores, se deberán identificar de manera clara:



FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	24/01/2017	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm876JVPS6JwF6xEsWTtpVGpCCL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- La salvedad del informe definitivo que da lugar a la emisión del informe de actuación.
- La recomendación que se incluyó en el informe definitivo en relación con la salvedad anterior.
- Lo manifestado por la entidad en el informe de seguimiento de recomendaciones.
- La valoración del Interventor actuante sobre el informe anterior y su conclusión de que no se han implantado las recomendaciones.

3.- **Indicación de los preceptos legales infringidos.** Deberá añadirse, en caso de no haberse recibido el informe de seguimiento de recomendaciones, el incumplimiento del artículo 12.4. del Decreto 9/1999, de 19 de enero, ya mencionado.

4.- **Las medidas o actuaciones que, a juicio de la Intervención actuante, deban adoptarse** para subsanar las causas que han motivado el informe de actuación. Las medidas propuestas deben ser concretas y claras.

5.- **El órgano u órganos que resulten competentes para promover un cambio en la actuación.** En este caso, será competente para adoptar las medidas la Consejería de adscripción de la entidad objeto de control, que deberá instar a ésta a implantar las recomendaciones incluidas en el informe de actuación.

6.- **Destinatarios del informe.** Serán los establecidos en el apartado 4.4 de la presente Instrucción.

4.3.- Tramitación

Transcurrido el plazo de seis meses desde la recepción del informe definitivo por parte de la entidad objeto del control, habiéndose constatado por parte de la Intervención actuante que no se han adoptado las medidas propuestas como recomendaciones en dicho informe, y siempre que concurren los requisitos mencionados en la presente Instrucción, dicha Intervención elaborará una propuesta de informe de actuación, que deberá ser evaluada por la Intervención Adjunta a la Intervención General en el área de control financiero o Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud, según el caso, para su consideración por el Interventor General.

Realizada la citada valoración, se comunicará a la Intervención proponente de la misma la procedencia o no de la emisión de informe de actuación, debiendo, en este último caso, motivarse dicha decisión. A tales efectos, se podrá solicitar de la Intervención proponente, con carácter previo, cuanta documentación e información se estime relevante por parte de la Intervención General.

En caso de que, una vez valorada la propuesta de informe y la documentación correspondiente, en su caso, se concluya que se dan los requisitos para la emisión del informe de actuación, se suscribirá por el Interventor General y se remitirá a los destinatarios que se citan en el siguiente apartado.

4.4.- Destinatarios del informe

El informe de actuación se remitirá al titular de la Consejería de la que dependa la entidad y al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, para que, en el plazo de quince días, el primero manifieste su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo.



FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	24/01/2017	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm876JVPS6JwF6xEsWTtpVGpCCL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Asimismo, en el caso de que el informe de actuación traiga causa en incidencias referidas al objeto de la Orden de 30 de abril de 2014 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, deberá remitirse a la Intervención Delegada de la Consejería o agencia administrativa competente en cumplimiento del artículo 18 de la citada Orden, a los efectos previstos en el artículo 12 de la misma.

4.5.- Seguimiento de las medidas propuestas en el informe de actuación

Tras la emisión del informe de actuación, la Intervención General realizará un seguimiento de la adopción de las medidas propuestas en el mismo de la siguiente forma:

- a) En el caso de entidades sometidas a control financiero permanente, se valorará en el siguiente informe que se emita, dando cuenta de ello en el alcance del mismo. A estos efectos, el informe incluirá un apartado denominado “seguimiento de las medidas adoptadas como consecuencia del informe de actuación”.
- b) En el caso de entidades sometidas a control financiero, en el Plan de auditorías aprobado anualmente por la Intervención General se incluirá un control específico sobre las medidas adoptadas como consecuencia de los informes de actuación emitidos en el ejercicio anterior a aquél al que se refiera el plan.

Si de la valoración anterior se desprendiese que no se han implantado las medidas propuestas en el informe de actuación, pese a haberse manifestado conformidad por parte de la Consejería de adscripción, procederá la emisión de un nuevo informe de actuación.

Quinta. Informe de actuación por posible menoscabo de fondos públicos.

5.1.- Requisitos

Procederá la emisión de informe de actuación por posible menoscabo de fondos públicos cuando concurren las circunstancias previstas en el Título VI del TRLGHP (de las responsabilidades). En este sentido, de conformidad con los criterios trasladados por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, para que pueda apreciarse menoscabo de fondos públicos deben darse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Debe haberse cometido por autoridades o personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz, así como el de las entidades referidas en el artículo 5 del TRLGHP.
- Debe existir dolo, culpa o negligencia graves.
- Debe ser consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las disposiciones del TRLGHP o de las leyes reguladoras del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control aplicables.
- El daño debe ser real, no meramente potencial o hipotético, evaluable económicamente e individualizado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el mencionado artículo 110.2 del TRLGHP, según el cual la persona titular de la Intervención que, en el ejercicio de sus funciones, advierta la existencia de infracciones, lo pondrá en conocimiento de la persona titular de la Consejería competente en



FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	24/01/2017	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm876JVPS6JwF6xEsWTtpVGpCCL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

materia de Hacienda a los efectos previstos en el apartado anterior de dicho artículo, referido a las diligencias previas, el informe de actuación se convierte en instrumento por el que se da cumplimiento tanto a lo dispuesto en el mencionado artículo, como al Decreto 9/1999 en cuanto a la emisión de dicho informe cuando se aprecien circunstancias que pudieran ocasionar menoscabo de fondos públicos.

5.2.- Estructura del informe

Los informes de actuación por posible menoscabo de fondos públicos tendrán la siguiente estructura:

1.- **Antecedentes y procedencia del informe de actuación.** Deberán describirse las causas que motivan su emisión, poniendo de manifiesto de manera clara que el informe se emite debido a la apreciación de circunstancias que pudieran ocasionar un menoscabo de fondos públicos.

2.- **Descripción del procedimiento o actuación inadecuada y valoración de los efectos negativos** que tendrá para el responsable continuar su actividad sin corregir las deficiencias puestas de manifiesto, cuantificando o evaluando, cuando sea posible, tanto en valores absolutos como relativos, el posible perjuicio. Teniendo en cuenta que la responsabilidad contable es una responsabilidad de tipo patrimonial que supone la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública de los daños y perjuicios causados a la misma, es fundamental que en el informe de actuación se cuantifique el importe del daño causado. Asimismo, el informe deberá contener, en la medida de lo posible, los datos, antecedentes y precisiones necesarias para que se pueda efectuar la calificación de las posibles infracciones y la identificación del presunto o presuntos responsables. Finalmente, en este apartado deberá analizarse de forma expresa y motivada, siquiera en términos indiciarios y provisorios, la concurrencia de los requisitos mencionados en el punto 5.1 de la presente Instrucción.

3.- **Indicación de los preceptos legales infringidos.** En este caso, deberá tratarse de alguno o varios de los supuestos considerados infracciones según el artículo 109 del TRLGHP, sin perjuicio de otros incumplimientos que se puedan haber cometido y que también serán objeto de mención en este apartado.

4.- **Las medidas o actuaciones que, a juicio de la Intervención actuante, deban adoptarse** para subsanar las causas que han motivado el informe de actuación. Concretamente, las medidas a adoptar en este caso consistirán en la apertura de las diligencias previas previstas en el artículo 110.1 del TRLGHP, así como la adopción, con igual carácter, de las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Junta de Andalucía.

5.- **El órgano u órganos que resulten competentes para promover un cambio en la actuación.** En este caso, serán competentes para adoptar las medidas el órgano superior jerárquico de la entidad objeto del informe de actuación, entendiéndose por tal los titulares de las Consejerías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 16.2 de la Ley 9/2007, de 22 de



FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	24/01/2017	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm876JVPS6JwF6xEsWTtpVGpCCL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y los órganos competentes para la ordenación de los pagos, así como también la Consejería competente en materia de Hacienda.

6.- **Destinatarios del informe.** Serán los citados en el apartado 5.4 de la presente Instrucción.

5.3.- Tramitación

Una vez apreciadas las circunstancias mencionadas, la Intervención correspondiente elaborará una propuesta de informe de actuación, que deberá ser evaluada previamente por la Intervención Adjunta a la Intervención General en el área de control financiero o Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud, según el caso, para su consideración definitiva por el Interventor General.

Realizada la citada valoración, se comunicará a la Intervención proponente de la misma la procedencia o no de la emisión de informe de actuación, debiendo, en este último caso, motivarse dicha decisión. A tales efectos, se podrá solicitar de la Intervención proponente, con carácter previo, cuanta documentación e información se estime relevante por parte de la Intervención General.

En caso de que, una vez valorada la propuesta de informe y la documentación correspondiente, en su caso, se concluya que se dan los requisitos para la emisión del informe de actuación, se firmará por el Interventor General y se remitirá a los destinatarios que se citan en el siguiente apartado.

5.4.- Destinatarios del informe

Los destinatarios del informe de actuación serán la persona titular de la Consejería de adscripción, que en este caso no deberá mostrar conformidad o disconformidad con el informe, ya que debe instruir las diligencias previas por mandato legal del artículo 110.1 del TRLGHP, y la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, que deberá actuar conforme a lo establecido en el apartado dos de dicho artículo 110.

En este sentido, deberá hacerse referencia expresa al contenido del citado artículo 110.2 del TRLGHP.

5.5.- Seguimiento de las medidas propuestas en el informe de actuación

Tras la emisión del informe de actuación, si se recibiera documentación adicional, la Intervención General remitirá la misma al órgano instructor de las diligencias previas del artículo 110.1 del TRLGHP a efectos de que por éste sea tenida en cuenta, en su caso.

En caso de no conocerse el citado órgano instructor, se enviará a la Consejería competente en materia de Hacienda.

En cualquier caso, la Intervención General realizará un seguimiento de la adopción de las medidas propuestas en el informe de actuación de la siguiente forma:

- a) En el caso de entidades sometidas a control financiero permanente, se valorará en el siguiente informe que se emita, dando cuenta de ello en el alcance del mismo. A estos



FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	24/01/2017	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm876JVPS6JwF6xEsWTtpVGpCCL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

efectos, el informe incluirá un apartado denominado “seguimiento de las medidas adoptadas como consecuencia del informe de actuación”.

b) En el caso de entidades sometidas a control financiero, en el Plan de auditorías aprobado anualmente por la Intervención General se incluirá un control específico sobre las medidas adoptadas como consecuencia de los informes de actuación emitidos en el ejercicio anterior a aquél al que se refiera el plan.

Sexta. Otras actuaciones derivadas de los informes de control financiero.

- Procederá la emisión de una comunicación especial cuando en el desarrollo de las actuaciones de control financiero o control financiero permanente se pongan de manifiesto salvedades de especial relevancia cuya responsabilidad corresponda a una entidad distinta de la que es objeto del control, entidad que será, normalmente, la Consejería de adscripción de la entidad controlada. En dicha comunicación se detallarán las salvedades detectadas y se propondrán medidas correctoras cuando ello sea posible, dando un plazo de seis meses para su implantación. Asimismo, se pondrá de manifiesto que, caso de no adoptarse las medidas en el plazo anterior, se pondrá en conocimiento de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda. De la mencionada comunicación se dará traslado, para su conocimiento, al Interventor Delegado o Provincial, según corresponda, de la Consejería o entidad afectada.
- Asimismo, procederá la emisión de una comunicación especial cuando, tras la emisión de un informe definitivo de control financiero o control financiero permanente, se detecten circunstancias que deben dar lugar a la emisión de un informe de actuación por falta de implantación de recomendaciones, pero la competencia para adoptar las posibles medidas correctoras ya no corresponda a la entidad objeto de control, debido a un cambio de competencias o a cualquier otro motivo.

En ese caso no se emitirá informe de actuación, enviándose en su lugar a la Consejería o agencia titular de la competencia una comunicación especial describiendo los incumplimientos que habrían dado lugar al informe de actuación, así como las recomendaciones propuestas por la Intervención General, dándole un plazo de seis meses para la implantación de las medidas. En dicha comunicación se pondrá de manifiesto que, caso de no adoptarse las medidas en el plazo anterior, se pondrá en conocimiento de la Consejería competente en materia de Hacienda. De la mencionada comunicación se dará traslado, para su conocimiento, al Interventor Delegado o Provincial, según corresponda, de la Consejería o entidad afectada.

- Finalmente, procederá la emisión de una comunicación especial, en relación con lo previsto en el artículo 93 del TRLGHP, cuando en el marco de la realización de un control financiero la entidad no preste su colaboración a la Intervención General, o no le suministre la información requerida en los plazos establecidos, teniendo como consecuencia una denegación de opinión. Tal circunstancia se pondrá en conocimiento de la persona titular de la Consejería de adscripción, así como de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, para que por éstas se adopten las medidas oportunas.

Las dos primeras clases de comunicación especial previstas en esta Regla se adoptan en función de la responsabilidad de esta Intervención General de advertir de las eventuales irregularidades



FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	24/01/2017	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm876JVPS6JwF6xEsWTtpVGpCCL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

acaecidas a aquellas entidades mejor habilitadas para finalizar y eventualmente corregir aquéllas y sus efectos.

Séptima. Aplicabilidad.

La presente Instrucción será de aplicación a partir del 1 de febrero de 2017.

Octava. Cesación de efectos.

Desde el comienzo de la aplicación de la presente Instrucción queda sin efecto la Regla NOVENA de la Instrucción 1/2014, de 10 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre los procedimientos de control financiero y sus informes.

EL INTERVENTOR GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA



FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	24/01/2017	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm876JVPS6JwF6xEsWTtpVGpCCL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	